



Resolución Viceministerial

Nro. 155-2017-VMPCIC-MC

Lima, **24 AGO. 2017**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Casa Huerta Chambala contra la Resolución Directoral N° 059-2015-DGDP-VMPCIC/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 028-2014-DCS-DGDP/MC de fecha 30 de junio de 2014, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación Casa Huerta Chambala, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN;

Que, con Resolución Directoral N° 059-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 17 de junio de 2015, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impuso sanción administrativa de multa ascendente a Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.) a la Asociación Casa Huerta Chambala, por haber alterado de forma grave la Zona Arqueológica Cerro Matabuey, ubicada en el distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con fecha 22 julio de 2015, la Asociación Casa Huerta Chambala (en adelante la administrada), interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 059-2015-DGDP-VMPCIC/MC sustentando que: (i) la Resolución impugnada ha vulnerado el principio de Legalidad, el principio del debido proceso y el principio de razonabilidad, al haber resuelto un acto administrativo sin tener en cuenta lo establecido por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú; (ii) la Zona Arqueológica Cerro Matabuey se encuentra declarada como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral N° 1515/INC de fecha 10 de noviembre de 2005, por lo que el Ministerio de Cultura no puede sancionar con una Resolución que se formalizó en el año 2005, cuando la administrada se encontraba en posesión por adquisición de propiedad desde el año 2000; (iii) no se ha determinado que los moradores de la administrada hayan incurrido en los hechos imputados, por lo que se debe presumir la inocencia; (iv) no existe presencia del Estado en el lugar, por lo que no puede imputársele responsabilidad a la parte más débil de la relación; (v) no existe obra nueva y las acciones producto de sanción provienen de personas que no radican en la zona, sino que llegaron tratando de invadirla; y (vi) existe un proceso contencioso administrativo en la Corte Suprema de Justicia de la República, con expediente N° 6597-2007, donde el petitorio es que se declare nula la Resolución Directoral N° 1515/INC;



Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

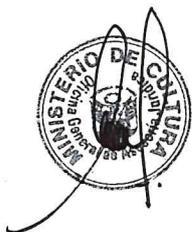
Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG refiere que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado Texto Único Ordenado;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la administrada ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada;

Que, en relación a lo cuestionado por el administrado en el recurso interpuesto, cabe señalar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: (i) competencia; (ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); (iii) finalidad pública; (iv) debida motivación y (v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma norma;

Que, de otro lado, el artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de





Resolución Viceministerial

Nro. 155-2017-VMPCIC-MC

conservación del acto a que se refiere el artículo 14; los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, respecto al objeto o contenido del acto administrativo, el numeral 5.2 del artículo 5 del TUO de la LPAG, dispone que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar;

Que, mediante Informe N° 000240-2013-DCS-DGFC/MC de fecha 28 de noviembre de 2013, el cual sirvió como sustento técnico para el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, se señala que la afectación materia de sanción, consistió en la remoción del suelo de una extensión total de 80 m² aproximadamente; producto de la construcción de 03 terrazas modernas, compuesta cada una por un muro de contención de aproximadamente 05 m de largo y 03 m de ancho, asimismo se ha registrado la limpieza superficial de un área aproximada de 15 m²; y como argumento para determinar la presunta responsabilidad de la administrada se refiere que *“vecinos de la zona indicaron que las terrazas realizadas son parte de la Asociación de vivienda Casa Huerta Chambala con el fin de ser usadas como local comunal; en caso de las otras dos terrazas las mismas corresponden a ampliaciones o remodelaciones de viviendas preexistentes. Cabe precisar que durante la inspección no se registró a ninguna persona realizando tales labores las cuales aparentemente están concluidas”*;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que la Resolución Directoral N° 059-2015-DGDP-VMPCIC/MC se fundamenta en el Informe Técnico Pericial N° 032-2015-DCS-DGDP/MC de fecha 27 de mayo de 2015 y en el Informe N° 245-2015-DCS-DGDP/MC de fecha 18 de junio de 2015, ambos de la Dirección de Control y Supervisión, los cuales a efectos de determinar la conducta infractora de la administrada, se remiten únicamente a lo descrito en el Informe N° 000240-2013-DCS-DGFC/MC, sin ningún otro elemento que sirva como prueba fehaciente para la determinación de la responsabilidad por parte de la administrada;

Que, en el ejercicio de su potestad sancionadora las entidades deberán, con los descargos o sin ellos, realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;



Que, en concordancia con lo antes señalado, el numeral 8) del artículo 246 del TUO de la LPAG refiere con relación al principio de causalidad, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, sobre el particular, Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros;

Que, adicionalmente, el numeral 171.1 del artículo 171 del TUO de la LPAG, establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, consagrado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley, que refiere a su vez que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, en relación a la actuación probatoria, el numeral 172.1 del artículo 172 del TUO de la LPAG establece que cuando la administración no tenga por cierto los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, se dispone la actuación de pruebas; rechazando motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios;

Que, siendo ello así, debe tenerse presente lo prescrito en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, cuando postula con relación a la motivación del acto administrativo como requisito de validez, el que este debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG indica que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, adicionalmente, en virtud del principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, y en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo cuerpo normativo, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados;

Que, en tal sentido, la autoridad administrativa tiene la obligación de emitir un pronunciamiento sustentado en medios probatorios, siendo que las conclusiones a las que se arriben no pueden ir más allá de una deducción lógica razonable;





Resolución Viceministerial

Nro. 155-2017-VMPCIC-MC

Que, la garantía de presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, implica que la actividad probatoria en un proceso sancionador debe estar dirigida a destruir dicha presunción;

Que, de los elementos probatorios señalados en la Resolución Directoral N° 059-2015-DGDP-VMPCIC/MC, se basan a efectos de establecer la responsabilidad de la administrada en el contenido del Informe Técnico Pericial N° 032-2015-DCS-DGDP/MC y del Informe N° 245-2015-DCS-DGDP/MC, los cuales se fundamentan únicamente en lo descrito en el Informe N° 000240-2013-DCS-DGFC/MC, esto es, lo señalado por los vecinos de la zona, sin mayor sustento para demostrar fehacientemente la autoría de la administrada, por lo que se estaría quebrantando el nexos causal y de esta manera vulnerando el principio de causalidad previsto en el numeral 8) del artículo 246 del TUO de la LPAG, por lo que se encuentra incurso en causal de nulidad, conforme el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a ello, en el presente caso, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 059-2015-DGDP-VMPCIC/MC, retrotrayendo el procedimiento administrativo sancionador a efectos de determinar y motivar la presunta comisión de infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Casa Huerta Chambala, y en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 059-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 17 junio de 2015, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento previo a la emisión de la resolución final, debiendo la Dirección General de Defensa del



Patrimonio Cultural tener en consideración los criterios señalados en la presente Resolución, al momento de resolver.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Asociación Casa Huerta Chambala, a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia a lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales